



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Marzo Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYRA MALENA DIAZ RAMOS, en nombre y representación de los niños SAID JHOSEP, SAMARA SAIREN Y JUAN PABLO GONZALEZ DIAZ
APODERADO:	DR. JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
DEMANDADO:	PABLO ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ
APODERADO:	JOSE ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTINEZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2024-00016-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE PETICIONES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo referente a los diferentes memoriales suscritos por la parte demandante y demandada, y darle el trámite correspondiente al curso del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El demandado **PABLO ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, realiza dentro del término concedido la contestación correspondiente a los hechos y pretensiones alegados por **MAYRA MALENA DIAZ RAMOS, en nombre y representación de los niños SAID JHOSEP, SAMARA SAIREN Y JUAN PABLO GONZALEZ DIAZ**, presentando dentro de la misma, excepciones de mérito, a las cuales, esta agencia judicial, les dio traslado mediante auto de febrero Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual, se encuentran desahucadas, y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., decretando las pruebas respectivas.

Frente a la petición que realiza el apoderado judicial del ejecutado, con el cual pretende, que se le de aplicación a lo consagrado en el artículo 599 del C.G.P., en el que se consagra:

“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”

Este juzgado, debe analizar si dicha petición, aun siendo pedida dentro de un tramite ejecutivo, debe ser aplicado en el caso presente, donde lo seguido son los alimentos dejados de cancelar de un padre a sus hijos, de la manera siguiente:

En materia de prestación de cauciones, dentro del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ha sido establecidas estas como obligatorias cuando sea exigido por la ley, ejemplo de ello, lo consagrado en el artículo 590 ibidem.

El artículo 599 del C.G.P., por su parte, en un primer momento, no obliga a la parte ejecutante, a prestar caución alguna, para darle aplicación a las cautelas pedidas, pero si establece que deberá realizarse dicha actuación cuando así lo solicite el demandado, siempre que haya propuesto excepciones.

Esta agencia judicial, al momento de resolver la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte ejecutada, **PABLO ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ**, no debe dejar de lado la naturaleza de los procesos de familia, máxime, como en el caso que nos ocupa, debe prevalecer el interés existente de los niños **SAID JHOSEP, SAMARA SAIRED Y JUAN PABLO GONZALEZ DIAZ**, lo cual conlleva a entender que no existe solo una mera expectativa como puede suceder en otro tipo de procesos de esta área del derecho, si no una vinculación filial entre los sujetos partes dentro del mismo.

Por lo anterior, no tendría razón de ser, para esta agencia judicial, entrar a imponer la caución pedida por el apodero judicial de la parte ejecutada, si lo pretendido dentro del asunto que nos ocupa, recae en la necesidad de los niños **SAID JHOSEP, SAMARA SAIRED Y JUAN PABLO GONZALEZ DIAZ**, los cuales, al ser sujetos de especial protección, debe velarse por el interés superior de los mismo.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del escrito con el cual descubre las excepciones presentadas, solicita al despacho, imponer sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., teniendo en cuenta, que no le fue remitido el archivo contentivo de la contestación realizada, para lo cual, esta agencia judicial no accederá a ello, atendiendo que el mismo interesado saneo dicha falencia a la hora de descorrer el correspondiente traslado, es decir, no se causo perjuicio irremediable alguno; pero si se advertirá a la parte ejecutada para que en futuras ocasiones de cumplimiento a lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la caución pretendida dentro del asunto que nos ocupa, atendiendo, lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole, que deben darle traslado de los diferentes memoriales suscritos dentro del curso de este proceso a la parte contraria, tal como fue estipulado en la ley 2213 de 2022

TERCERO: Habiéndose descorrido el traslado de las excepciones de mérito, éste Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del

Proceso, en consecuencia, se fija la fecha del veintisiete (27) de agosto de 2024, a las tres de la tarde (03: 00 pm), la misma se realizara mediante el aplicativo LIFEZISE.

Así las cosas, se decretan las pruebas siguientes:

• PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda.
 - Actas de Registros civil de Nacimiento de los niños SAID JHOSEP, SAMARA SAIREY Y JUAN PABLO GONZALEZ DIAZ.
 - Fotocopia de la resolución No. 136 de fecha octubre 27 del 2020 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Zonal Chiriguana – Cesar.
 - Desprendible de pago N°. 98, donde se observa que la entidad bancaria relacionada en nómina es BANCO FALABELLA.
 - Certificación o constancia de existencia de proceso ejecutivo tramitado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

• PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.
 - Declaración extrajudicial del señor Wilmer Martínez cuadro.
 - Declaración extrajudicial del señor Jorge Javier molina morón
 - Declaración extrajudicial del señor Yancarlos López Villanueva.
 - Extractos bancarios de la cuenta del banco Falabella del señor PABLO ANDRES GONZALEZ.
 - Transferencias realizadas por el señor PABLO ANDRES GONZALEZ a la cuenta de ahorros 704- 000195-23 de la señora MAYRA MALENA DIAZ RAMOS.
 - Transferencias realizadas por el señor PABLO ANDRES GONZALEZ a la cuenta de NEQUI 3219339193 con la titularidad de la señora MAYRA MALENA DIAZ RAMOS.
 - Factura de compra de mercado con fecha del 17 de enero de 2024.
 - Factura de compra de carnicería con fecha del 17 de enero de 2024.
 - Fotografías de la convivencia del señor PABLO ANDRES GONZALEZ y la señora MAYRA DIAZ RAMOS en las fechas; 10 de octubre del 2020, 13 de diciembre del 2020, 31 de diciembre del 2020, 31 de diciembre del 2020, 14 de junio del 2021, 10 de octubre del 2021, 13 de noviembre de 2022, 24 de diciembre del 2022, 13 de mayo de 2023, 17 de mayo del 2023, 02 de julio del 2023, 14 de octubre del 2023, 15 de octubre del 2023.
 - Certificado de libertad y tradición No. 192-51954.
 - Certificado de la entidad prestadora del servicio de salud.
 - Cédula de ciudadanía del demandado.
 - Registro civil de matrimonio.
 - Copia del derecho de petición radicado ante el Banco Bancolombia.

Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio de parte pedido, para que **MAYRA MALENA DIAZ RAMOS**, absuelva el interrogatorio que le será formulado.

TESTIMONIALES: Este despacho, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procederá a decretar los testimonios pedidos, aclarando que los mismos, solo deberán declarar sobre los hechos señalados con la petición de la prueba realizada, siendo estos:

- Wilmer Martínez cuadro
- JORGE JAVIER MOLINA MORON
- YANCARLOS LOPEZ VILLANUEVA
- ANA JULIA MARTINEZ SIMANCA
- ANA MILENA ROBLES MARTINEZ

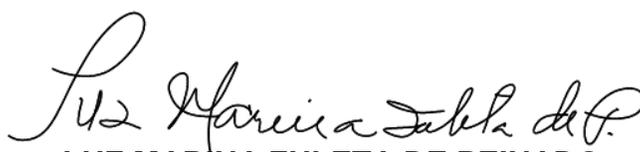
Frente a la declaración de la niña SAMARA SAIED GONZALEZ DIAZ, este despacho, ORDENA, a la asistente social, con la que cuenta esta agencia judicial, para que realice visita social a la residencia donde se encuentre la antes mencionada, en aras de realizar una valoración correspondiente dentro de la cual se pueda extraer lo concerniente a con quien vivía la misma y sus hermanos para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

DE OFICIO:

Requerir a BANCOLOMBIA los extractos bancarios de la cuenta bancaria de ahorros de **PABLO ANDRES GONZALEZ MARTINEZ** No. 704-912267-12 de los años 2020, 2021 y 2022, con la finalidad de constatar los movimientos allegados.

Requerir a BANCOLOMBIA los extractos bancarios de la cuenta bancaria de ahorros de **MAYRA MALENA DIAZ RAMOS** de BANCOLOMBIA AHORROS No. 704- 000195-12. Con la finalidad de constatar los movimientos bancarios manifestados en el interior del escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ**